

Análisis del Anteproyecto de la Comisión de Expertos para el Proceso Constitucional 2023

INFORME DE POLÍTICA PÚBLICA

Nº 5
SEPTIEMBRE 2023

GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN REFORMA
DEL ESTADO

Asistente de investigación: María Gabriela
Márquez

Académicos integrantes: Antoine Maillet,
Cecilia Osorio, Rodrigo Egaña, Verónica
Figueroa, Cecilia Ibarra, Luis Garrido Vergara,
Paulina Vergara Saavedra, José Viacava
Gatica, Francisca Bogolasky.



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

Índice

I.	Introducción	3
II.	Capítulo V del Anteproyecto Constitucional: Bases Generales de la Administración del Estado	5
	Art. 110: Sobre la Administración del Estado y sus funcionarios.....	6
	Art 111: Organización de los organismos autónomos.....	8
	Art 112: Sobre el acceso a los cargos de Función Pública.....	9
	Art 113: Creación de Servicios Públicos.....	11
	Art 114: Garantías jurídicas y responsabilidades de la Administración del Estado.....	13
III.	Conclusión	16
IV.	Bibliografía	17
V.	Anexos: Cuadro N°1: Comparativo materias constitucionales Administración del Estado	20

I. Introducción

Una vez finalizada la labor de la Convención Constitucional (2021-2022), el borrador propuesto por dicho órgano fue rechazado por la ciudadanía el 4 de septiembre de 2022. Sin embargo, surgieron iniciativas desde el Congreso para dar continuidad al proceso de elaboración de una Nueva Constitución¹.

Como resultado, el 12 de diciembre de 2022 se presentó el “Acuerdo por Chile”, en el cual las fuerzas políticas con representación parlamentaria -a excepción del Partido Republicano y el Partido de la Gente- establecieron las bases, principios e itinerarios para un nuevo proceso constituyente que se llevaría a cabo al año siguiente (2023)².

Frente a este acuerdo, el Poder Ejecutivo expresó su aprobación, y el Presidente Gabriel Boric afirmó: *“Las fuerzas políticas han logrado un acuerdo que brinda al país la oportunidad de contar con una nueva constitución, orientada hacia el futuro, fomentando la unidad y respetando la diversidad de nuestra nación”*⁴. Este discurso también fue resaltado durante la cuenta pública de junio de 2023, donde retomó la discusión, expresando su confianza en esta instancia para lograr una propuesta que pueda ser respaldada por una amplia mayoría de las chilenas y chilenos, con el objetivo de cerrar este capítulo y proporcionar una certeza básica para el desarrollo de nuestras vidas y emprendimientos⁵.

Por otro lado, a diferencia del proceso anterior, dicho acuerdo establece la creación de un Consejo Constitucional de 50 miembros/as electos/as los/as cuales tendrían los mismos cupos que se otorgan en las elecciones senatoriales. Con el objetivo único de discutir y aprobar una propuesta de texto constitucional elaborada por una Comisión de Expertos/as. Una vez finalizadas las tareas del Consejo, el resultado de estas discusiones deberá ser enviado a una Comisión Técnica de Admisibilidad⁶.

La Comisión de Expertos/as se compone por 24 miembros con una composición paritaria, de los/as cuales 12 son nominados/as por la Cámara de Diputados y Diputadas y 12 por el Senado. Su principal objetivo es redactar un anteproyecto que servirá de base para la discusión y redacción del nuevo texto constitucional, actuando como matriz para dicho proceso⁷.

En cuanto a la Comisión Técnica de Admisibilidad, su objetivo principal será la revisión de las normas aprobadas en las distintas instancias que se presenten en la Comisión Experta y/o el Consejo Constitucional, a

¹ Véase Claves para entender el acuerdo político que impulsará el nuevo proceso constituyente. Torres F., (2023).

² Cabe mencionar que dicho acuerdo fue habilitado mediante una reforma constitucional aprobada por el Congreso el 13 de enero de 2023. Véase Ley N° 21.533.

³ Entre los partidos que firmaron el documento se encuentran Renovación Nacional, la UDI, Evópoli, el Partido Socialista, Convergencia Social, el Partido Comunista, el Partido Radical, el Partido Liberal, el PPD, Comunes, la Federación Regionalista Verde Social, la Democracia Cristiana, Revolución Democrática y Acción Humanista; y la que en su momento era un partido en formación Amarillos por Chile (Palma, 2022)

⁴ Véase Presidente Boric y acuerdo constituyente: “Le han devuelto al país la posibilidad de contar con una nueva constitución” UChile, (2022)

⁵ Véase Cuenta Pública 2023. Enlace del vídeo: <https://youtu.be/xbnHqi1xDg4?si=TmJrAvKGNxsrSR9>

⁶ Véase Los próximos desafíos tras la aprobación de la reforma que habilita el inicio de la nueva etapa constituyente. Moreno H, (2022)

⁷ Véase Biblioteca del Congreso Nacional, (2023).

fin de determinar una eventual inadmisibilidad de éstas cuando sean contrarias a las bases institucionales⁸. Finalmente, el borrador constitucional que se concluya deberá ser ratificado o rechazado por la ciudadanía mediante un plebiscito con voto obligatorio el 26 de noviembre de 2023.

Diversos académicos han destacado la relevancia de este nuevo proceso, ya que brinda una vía institucional para abordar la cuestión constitucional. En este sentido, la politóloga Claudia Heiss ha señalado que este proceso constituye un logro positivo y un paso importante hacia la democratización del sistema político chileno, que aún conserva vestigios de la dictadura⁹.

Además, según Pliscoff y Griggs (2021), el debate constitucional representa una oportunidad única para que las sociedades discutan los elementos estructurales que determinarán la distribución y el ejercicio del poder¹⁰. Por lo tanto, la posibilidad de tener una nueva Constitución abre un debate significativo en las potenciales definiciones de la agenda de modernización del Estado, sobre todo a partir de la posibilidad de nuevos vínculos Estado-sociedad civil.

En relación con la modernización del Estado, ello implica desafíos que conlleva a adaptar y fortalecer la gestión pública y demandas de la sociedad¹¹. Al mismo tiempo, la Constitución, como piedra angular del ordenamiento jurídico, establece los pilares fundamentales que sustentan el funcionamiento del Estado y la interacción entre los diferentes actores sociales. Por esta razón, es esencial que las normas y principios que rigen la Administración Pública, como conjunto de instituciones dedicadas a abordar los desafíos colectivos, se encuentren reflejados en ella¹².

Lo anterior, es de suma importancia, ya que, al incluir los principios rectores de la Administración Pública en la Constitución, se garantiza su permanencia y continuidad en el tiempo. Así como también, facilitar la resolución de desafíos que requieren de respuestas eficaces por parte de la Administración¹³. De esta manera, se asegura una base sólida y estable para la gestión del Estado, generando confianza tanto en los ciudadanos como en las instituciones estatales.

Retomando sobre la modernización del Estado, esta conlleva abordar diversos aspectos, desde incrementar la transparencia institucional y mejorar la eficiencia en la provisión de servicios, desempeño de procesos

⁸ Véase el Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional. Biblioteca del Congreso Nacional, (2023)

⁹ Véase Los próximos desafíos tras la aprobación de la reforma que habilita el inicio de la nueva etapa constituyente. Moreno, H. (2022)

¹⁰ Véase Informe de Política Pública N°3 (2021). Aportes para la discusión constituyente: ¿Qué aspectos sobre la administración pública deben estar en la Constitución?

¹¹ Véase Modernización del Estado en la gestión pública: Revisión sistemática. Blas et. al, F.G. (2022)

¹² Véase Informe de Política Pública N°3 (2021). Aportes para la discusión constituyente: ¿Qué aspectos sobre la administración pública deben estar en la Constitución?

¹³ Véase El derecho a una buena Administración Pública en las Constituciones a propósito del debate constitucional chileno. Linazasoro Espinoza, I. & Cornejo, C. (2020)

y satisfacción de los usuarios, hasta profesionalizar y promover la calidad de las personas que laboran en el sector público, a través de la carrera funcionaria¹⁴. Para lograr dichos cambios se requiere una coordinación efectiva y coherente entre las diferentes instituciones y órganos del Estado, lo que se logra estableciendo principios claros y compartidos en la Constitución.

Tomando en cuenta lo abordado, resulta de vital importancia comprender el Anteproyecto formulado por la Comisión de Expertos, especialmente en lo que concierne al *Capítulo V: Gobierno y Administración del Estado*. En este sentido, el presente informe tiene como objetivo identificar y analizar los posibles elementos novedosos en la gestión y administración del Estado, haciendo referencias con la Constitución vigente. Además, se busca contribuir al debate sobre aspectos relevantes que aún no han sido abordados sobre el Anteproyecto.

II. Capítulo V del Anteproyecto Constitucional: Bases Generales de la Administración del Estado

Los artículos introductorios hacen referencia a las funciones y características del Jefe de Estado representado por el Presidente, donde no se observan diferencias significativas en contraste con la Constitución de 1980, incluso en el orden en que están redactados. Dicho esto, la sección dedicada al Poder Ejecutivo comprende desde el Art. 92 al 102. Sin embargo, se destaca una diferencia al comienzo del inciso 1 del primer artículo, el cual no se encuentra estipulado en la Constitución actual: se ha introducido el término "Presidenta" junto a "Presidente" para referirse al Jefe de Estado. Términos que también fueron contemplados en la Propuesta Constitucional 2022¹⁵.

Desde una perspectiva de género, es importante reconocer que el lenguaje no es neutro y que a través de su uso se expresan intenciones, percepciones y se nombra o se omite la realidad¹⁶. El uso de términos femeninos en la Constitución representa un avance hacia la inclusión y el reconocimiento de la igualdad de género ante la ley. Al incorporar términos como "Presidenta", se reconoce y visibiliza el papel activo y relevante que las mujeres desempeñan en la sociedad, incluyendo la máxima autoridad del Estado

Además, utilizar términos femeninos para nombrar profesiones, cargos u oficios practicados por mujeres es un derecho fundamental al reconocimiento que todas las ciudadanas merecen¹⁷. Lo cual es relevante, ya que la incorporación de términos femeninos en la Constitución no sólo se percibe como un acto simbólico, sino que también un compromiso con la igualdad de género y la lucha contra la discriminación.

¹⁴ Véase Cap. 6 Modernización del Estado. Ministerio de Hacienda (2016)

¹⁵ Véase Art. 164. "Presidenta" es nombrado 92 veces en la Propuesta Constitucional 2022.

¹⁶ Véase Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente. Guichard Bello, C. (2015).

¹⁷ Ibid.

Asimismo, al reconocer a las mujeres en el lenguaje, refuerza la importancia de la paridad de género en todas las áreas, lo que puede llevar a un mayor compromiso de su promoción en la sociedad y en las instituciones. Donde, el objetivo de la paridad no es la presencia femenina per se sino la redistribución de poder social. Como bien menciona Zúñiga (2021) su locus estratégico es el espacio político porque este repercute directamente, como si se tratara de un efecto dominó, en el resto de las esferas de la vida social¹⁸.

Por otro lado, desde el Art. 103 hasta el Art. 109 se detallan las funciones y competencias de los Ministros que, al igual que el apartado anterior, no se aprecian diferencias significativas con la Constitución vigente. A partir del Art. 110 se especifican las Bases Generales de la Administración del Estado, en donde si se observan diferencias relevantes.

- **Artículo 110: Sobre la Administración del Estado y sus funcionarios.**

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.

2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

¹⁸ Véase La paridad constitucional: raíces y proyecciones. Zúñiga, H. en Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales. (2021)

En este primer artículo se establecen las funciones y responsabilidades de la Administración del Estado, distinguiéndose que estará al servicio de las personas y la sociedad. Lo anterior, resulta de gran relevancia, debido a que en la Constitución actual estas disposiciones no se especifican, sino que se delegan a la Ley Orgánica Constitucional no. 18.575. Por lo tanto, se puede observar un cambio realizado por la Comisión de Expertos, donde se consagra a nivel constitucional no sólo la razón de ser y atribuciones de la Administración Pública dentro del Estado, sino que también sus obligaciones y los principios rectores que guían su actuación.

Asimismo, se observa una innovación en la definición de la relación entre el Estado y la sociedad civil, con respecto a la consideración de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y en atención a la definición de grupos intermedios, la importancia de su autonomía y su rol en la articulación social (artículo 1).

Seguido del segundo inciso que recalca la promoción de los intereses y necesidades que la Administración del Estado debe aprender según confiera la Constitución y la ley. Con respecto al tercer inciso, se establece que los órganos del Estado actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Este párrafo es innovador, ya que no solo fomenta el uso de nuevas herramientas, sino que también destaca la importancia de considerar estudios científicos y técnicos relevantes en el ámbito correspondiente para llevar a cabo su trabajo de manera eficiente y respaldada por evidencia. A su vez, se fomenta la modernización en sus procesos para garantizar el acceso universal a los servicios.

Lo anterior, resulta relevante para la modernización del Estado, ya que como señala Egaña et. al (2021), la ciudadanía está cada vez más activa en el uso de los medios digitales en lo que respecta a la información que corresponde al Estado y sus autoridades para exigir rendición de cuentas, control de probidad y ejercer participación efectiva en la gestión pública. Además, señala que el empleo público del futuro debe adelantarse a las nuevas realidades tecnológicas, sociales y políticas que conlleva la transformación digital en el Estado. Lo anterior también se enmarca en el objetivo de construir una narrativa en torno al rol de una administración pública que represente una gobernanza comprometida con la sociedad civil, en sintonía con un mejoramiento continuo de la calidad de la democracia (Jann, 2003).

Por último, el cuarto inciso precisa que la Administración del Estado estará integrada por funcionarios designados, para cumplir funciones administrativas, ya sea a nivel nacional, regional o local. En este punto, se destaca la descripción que se hace de los funcionarios/as de la Administración, que abarca tanto a los trabajadores del Poder Ejecutivo como a aquellos/as que desempeñan funciones en otros poderes.

Pliscoff y Griggs (2021) señalan que el marco constitucional delimita las funciones, atribuciones y competencias de los funcionarios públicos¹⁹. Idea que se complementa con lo afirmado por Dählstrom & Lapuen-

¹⁹ Véase Informe de Política Pública N°3 (2021). Aportes para la discusión constituyente: ¿Qué aspectos sobre la administración pública deben estar en la Constitución?

te (2017), quienes mencionan que debe existir una diferenciación efectiva en las políticas, en la definición de actividades y prácticas de gestión de personas para los puestos de confianza política y las funciones permanentes para controlar la incidencia indebida en el Estado.

En concreto, el Art. 110, establece los principios y responsabilidades de la Administración del Estado, así como funcionarios/as que componen e integran a la misma. Igualmente, se enfoca en el servicio que se les debe entregar a las personas, promoviendo el interés general, la modernización de los procesos y servicios su acceso de manera universal, todo ello dentro del marco legal y en coordinación con el gobierno central.

- **Artículo 111: Organización de los organismos autónomos:**

1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

En este artículo se evidencia una similitud con el Art. 38 de la Constitución vigente: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública (...)” Este primer inciso alude a que una ley institucional será la encargada de establecer la organización interna de cada servicio. Esto implica que la configuración de los distintos organismos se regulará por disposiciones legales específicas. Además, menciona que los jefes que lo integren tendrán la potestad de la organización interna, lo que les permitirá realizar ajustes y establecer mecanismos de funcionamiento según cuales sean sus funciones asignadas.

Según lo anterior, la estructura básica de los órganos estaría normada por ley, especificando que conjuntamente es potestad de los jefes de servicio el establecer la organización interna de sus órganos públicos, junto con las denominaciones y competencias correspondientes para el cumplimiento de sus funciones. Con lo cual, aun cuando se genera un estándar mínimo de organización básica, ésta queda sujeta en gran medida a las decisiones políticas de la jefatura de servicio, dotada de dicha atribución constitucional. Este principio de diferenciación funcional se articula en torno al rol directivo como actor determinante en la definición y articulación estructural de los sistemas organizacionales en el sector público (Trein, Thomann & Maggeti, 2019).

De igual modo, resulta relevante considerar que otorgar esta facultad conlleva diversas implicancias. Por un lado, las decisiones que se deban tomar con respecto a la estructura y a la coordinación interna de los equi-

²⁰ Véase Informe de Política Pública N°2 (2021). Empleo Público en Chile: Desafíos pendientes y recomendaciones para el nuevo marco institucional.

pos pueden crear una flexibilidad que pudiese ser beneficiosa en términos de adaptación a las necesidades cambiantes y específicas de cada entidad^{21 22}. Sin embargo, las decisiones de los jefes de los organismos pueden llegar a influir en la eficiencia y eficacia de la operación interna, así como también en la calidad de los servicios que deben cumplir. En consecuencia, al no presentar lineamientos claros podría haber variaciones en la manera en que se llevaría a cabo las funciones y tareas, lo que puede resultar en inconsistencias y falta de estandarización.

De acuerdo con Díaz (2016) uno de los riesgos importantes que se deben considerar durante los procesos de cambio es la probable exacerbación de dinámicas fragmentarias y parcelarias al interior de la organización²³. El mismo autor señala que la alteración de las prácticas habituales debido a los cambios implementados en la organización puede impactar no solo en la configuración y la dirección de los roles individuales y de las tareas específicas desempeñadas por las personas, sino también en la interconexión entre roles y áreas dentro de la organización.

Por lo tanto, el mantener niveles de integración básico del quehacer colectivo, es sin duda una de las tareas de mayor exigencia para la gestión del proceso de cambio. Lo que implica que se deban generar estrategias y acciones que puedan facilitar la convergencia y congruencia entre los distintos niveles de organizaciones: personas, grupos y sistema total²⁴.

Dicho todo lo anterior, cabe cuestionarse, en ese sentido, cuáles son los motivos que sustentan el planteamiento de esta iniciativa, junto con las posibles implicancias que pudiese tener que se lleve a efecto esta determinación a nivel de los servicios. Sobre todo, respecto a las repercusiones que podrían originar en la continuidad de la entrega de servicios, ante la posibilidad de que existan cambios constantes en la organización, denominaciones y funciones internas, que pudiesen generar mayor o menor eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas por ley.

- **Artículo 112: Sobre el acceso a los cargos de Función Pública.**

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

²¹ Véase La influencia del factor humano, el liderazgo y la cultura de las organizaciones en los procesos de implementación y gestión del cambio organizacional. Ferrer, R. (2015)

²² Véase El cambio organizacional: un proceso estratégico de adopción y adaptación. Rivera, A. (2013)

²³ Véase Gestión del cambio en las organizaciones: efectos sobre la actividad y las personas. Díaz, C. (2016)

²⁴ Véase Organization change: theory and practice. Burke, W. 2008 en Gestión del cambio en las organizaciones: efectos sobre la actividad y las personas. Díaz, C. (2016)

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

Con respecto al presente artículo, es importante destacar que se establecerá una ley general sobre la función pública, con el propósito de establecer una base sólida para el proceso de selección de los cargos públicos. Según Egaña et al. (2021), uno de los principios que podría tener rango constitucional es el mérito y la igualdad de oportunidades para acceder a dichos cargos. Es fundamental enfatizar en la necesidad de desarrollar un cuerpo de funcionarios públicos eficiente, regulado por una carrera funcionaria bien estructurada, que promueva el compromiso y el perfeccionamiento profesional. La idea anterior se enmarca en la necesidad creciente por profesionalizar el servicio civil para proveer un modelo de administración estatal acorde a las demandas propias de la sociedad en la actualidad tanto a nivel nacional como local (McDonald III, 2010).

Adicionalmente, en el caso latinoamericano, la profesionalización de los sistemas de recursos humanos en el sector público responde a una necesidad estatal por fortalecer la gobernanza, la equidad en la prestación de servicios y por supuesto, el desarrollo de la democracia (Oszlak, 2009). Las ideas expuestas anteriormente tienen relación con el segundo inciso, el cual aborda aspectos clave sobre el desempeño de la función pública, estableciendo las normas sobre la estabilidad en el cargo o empleo, a su vez, promoviendo el perfeccionamiento de éste. De igual forma, el artículo innova al contemplar dentro del régimen de empleo público, procesos de movilidad funcionaria al interior de los órganos del Estado y entre ellos. Lo anterior puede ser considerado como un mecanismo que potencia la movilidad funcionaria a nivel subnacional²⁵, con una mayor pertinencia territorial, tanto como la profesionalización y la generación de una carrera funcionaria sólida basada en estándares profesionalizantes y de perfeccionamiento continuo.

Por último, el tercer inciso señala que el sistema de ingreso a las funciones públicas debe respetar el carácter técnico y profesional de las funciones, lo que implica que el proceso de ingreso, promoción y terminación de funciones debe tener en cuenta las competencias y habilidades para un adecuado desempeño. Este artículo resulta ser innovador ya que se consagra el empleo público, destacándose que debe ser profesional, íntegro, objetivo, imparcial, probo y transparente²⁶.

²⁵ Véase Informe de Política Pública N°2 (2021). Empleo Público en Chile: Desafíos pendientes y recomendaciones para el nuevo marco institucional.

²⁶ Ibid.

A modo de síntesis, el Art. 112 indica que la ley debe establecer un régimen general para la función pública, basándose en principios como la igualdad, el mérito y la transparencia. Además, aborda aspectos como la estabilidad laboral, los deberes y derechos de los funcionarios públicos, y su formación continua. Asimismo, este artículo enfatiza que el sistema de ingreso debe estar alineado al desempeño y naturaleza técnica y profesional de las funciones y empleos en el ámbito público.

- **Artículo 113: Creación de Servicios Públicos:**

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia. Esta ley regulará, al menos:

- a. La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.

- b. Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

- c. El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.

- d. El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

- e. La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

Sucintamente, el Art. 113 determina que una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos, los cuales pueden tener cierta autonomía o independencia acorde a los lineamientos estipulados por ley, en el marco de las normas generales de la Administración del Estado. Asimismo, esta ley regulará aspectos como la designación de jefes, la rendición de cuentas, regulación y funcionamientos básicos .

Cabe destacar que las funciones que se estipulan en este artículo pueden tener similitud con lo que se señala en el Art. 80 del mismo Anteproyecto, donde se indica en su segundo inciso -con respecto a las funcio-

nes del Presidente- *tiene la iniciativa exclusiva de b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.* Por lo tanto, es fundamental que se determine la forma en que operará dicha ley institucional.

Durante las discusiones de este artículo, se presentaron distintas posturas. Por un lado, el comisionado Sebastián Soto, señaló que, aunque la autonomía de los servicios es adecuada, es necesario que se especifique el alcance y jerarquía de dicha autonomía, puesto que esta se encuentra en una posición intermedia entre la autonomía legal y la autonomía constitucional, siendo conocida como “autonomía orgánica constitucional” que se sitúa entre ambas y posee ciertas características descritas en la propia normativa constitucional²⁷.

Del mismo modo, indicó que, si se interpreta de esta manera, sería razonable su inclusión, dado que varios servicios podrían estar interesados en contar con tal forma de autonomía. Al ubicarse en un punto intermedio entre la autonomía constitucional y la legal, esta propuesta alberga un nivel de autonomía más sólido que el otorgado por la ley, pero menos arraigado que el conferido por la Constitución²⁸. Destacó la importancia de clarificar la naturaleza de esta autonomía, subrayando que es esencial que quede definida por la Constitución en lugar de en las leyes. Esta precaución se debe a que, si se opta por la segunda opción, existe la posibilidad de que en el futuro otra ley la modifique.

Por otro lado, el comisionado Hernán Larraín, indicó que *“la forma en que se ha ido desarrollando la administración del Estado ha sido a través de la creación de distintas instancias que no son necesariamente de gobierno, sino más bien de Estado”*²⁹. Dando como ejemplo el Consejo de Transparencia, el cual no es un órgano del Estado ni del Poder Legislativo, es decir, que, aunque no sigue la estructura convencional de separación de poderes, desempeña funciones estatales de gran relevancia. Por lo tanto, se requiere un conjunto de reglas básicas y uniformes que puedan ser establecidas mediante la Constitución Política o una legislación institucional.

No obstante, señaló su inquietud con respecto a la diferencia que se le debe realizar en relación con los organismos autónomos constitucionales, como lo es el Banco Central, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, etc. Los cuales también deben contar con un estatuto fijo, con el objetivo de asegurar una red de organismos que no dependerán del gobierno de turno³⁰.

²⁷ Véase Informe de la subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado. Comisión de Expertos, (2023) pp 307-308

²⁸ Ibid.

²⁹ Véase Informe de la subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado. Comisión de Expertos, 2023 pp 311

³⁰ Ibid.

Estas inquietudes también han sido expresadas por el académico Rodrigo Egaña (2023), quien destaca la importancia de esclarecer cómo se concretará la autonomía, advirtiendo que la ausencia de una relación explícita podría generar una falta de orden en las instituciones. Esto plantea una cuestión esencial: ¿qué implica exactamente la autonomía y quién está facultado para otorgarla? Además, el académico pone de relieve la necesidad de aclarar si estos servicios disfrutarán de autonomía en relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Igualmente, subraya la relevancia de clarificar si estos servicios u órganos gozarán de autonomía en relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo. Argumenta que el segundo inciso podría resultar perjudicial para los servicios, a menos que se esté haciendo referencia a órganos. No obstante, encuentra problemático que una ley pueda establecer la creación de órganos que a su vez tengan el poder de determinar la ley, tal como ocurre con el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

En relación con la definición de autonomía constitucional, Pantuja Bauza (1998) señala que las autonomías constitucionales emergen en el contexto institucional con un claro propósito que las distingue de los servicios autónomos establecidos por la ley³¹. En otras palabras, los órganos autónomos están enraizados en el marco institucional de la Constitución, lo que les otorga un papel diferenciado en el sistema político.

En contraste, los "servicios autónomos", según el artículo, tendrían sus funciones definidas por una ley institucional. Esto implica que su independencia y funciones autónomas no son innatas al marco constitucional, lo que podría llevar a diferencias en su nivel de autonomía y en cómo interactúan dentro del sistema institucional.

El mismo autor sostiene que, aunque otorgar autonomía a un órgano estatal siempre implica brindarle mayor flexibilidad e independencia en sus acciones, cuando esta característica es otorgada mediante la ley, se le concede a un órgano que forma parte de la Administración del Estado con todas las limitaciones que esto implica. Sin embargo, cuando esta autonomía proviene de la Constitución, implica excluir al órgano de la Administración Pública, con una serie de consecuencias notables. Una de ellas, por supuesto, es que los órganos constitucionales autónomos no pueden ser fiscalizados por la Cámara de Diputados debido a que no son parte integral del "Gobierno"³²

- **Artículo 114: Garantías jurídicas y responsabilidades de la Administración del Estado.**

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.

³¹ Véase Autonomías Constitucionales e Instituciones Contra mayoritarias (a propósito de las aporías de la "Democracia Constitucional"). Zúñiga, F. 2007

³² Ibid.

2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.

3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.

Este artículo señala que cualquier persona que sea lesionada podrá reclamar al Poder Judicial, es decir, que, si un individuo considera que sus derechos han sido violados por alguna entidad estatal, puede recurrir a los tribunales para buscar una solución legal. Esta enmienda incluye acciones y consecuencias legales no solo por lesiones a los derechos e intereses de cualquier individuo a manos de órganos públicos, sino también por las faltas de servicio que puedan cometer y que les sean atribuidas, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten al funcionario responsable. Dichas disposiciones también se encuentran estipuladas en la Constitución vigente³³. Sin embargo, en este artículo se destaca que, en los casos que corresponda, las personas que resulten transgredidas puedan ser indemnizadas ante esta falta.

Asimismo, se añade que a pesar de que se haga el reclamo según lo que establezca ley; la entidad u organismo impugnado seguirá ejerciendo sus funciones. Finalizando con la responsabilidad que deben cumplir los órganos de la Administración del Estado, en caso de que falten en la prestación de su servicio a una persona. En consecuencia, el artículo no solo mantiene el derecho de cualquier persona afectada para impugnar los actos de los órganos de la Administración del Estado, sino que también amplía este derecho al incorporar la falta de servicio como una causa válida para ejercerlo y recibir una compensación. A pesar de ello, es de vital importancia examinar cuidadosamente las implicancias que estas disposiciones puedan tener en su aplicación.

Finalmente, en este capítulo se incluyen las disposiciones relacionadas con las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como las Disposiciones Generales. En comparación con la Constitución vigente, se han realizado adiciones, supresiones y modificaciones en términos que abordan el ámbito del orden público.

En relación con el orden público, se ha otorgado a las fuerzas armadas una nueva facultad en el ámbito del orden interno, lo que implica una ampliación de sus funciones para llevar a cabo acciones dentro del territo-

³³ Véase Art. 38, inciso 2 Constitución vigente.

rio estatal. Según los académicos Mireya Dávila y Felipe Agüero (2023)³⁴, estas atribuciones podrían tener efectos perjudiciales, no solo para la ciudadanía, sino también para la dinámica que las Fuerzas Armadas deben mantener.

Estos argumentos encuentran respaldo en la investigación de Abbott et al. (2023), donde se subraya que los Estados tienen el deber de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y las comunidades. En este contexto, se distinguen dos protagonistas estatales: las Fuerzas Armadas y las fuerzas policiales. Las primeras asumen la tarea de resguardar contra amenazas externas, mientras que las segundas se ocupan de la prevención y el control del orden público, una distinción crucial radica en el grado de coerción que cada una puede ejercer. De igual modo, los autores señalan que los integrantes de las Fuerzas Armadas pueden intervenir en situaciones de seguridad y orden, siempre y cuando exista la necesidad y se cuente con la aprobación del Congreso³⁵.

Sin embargo, conceder las atribuciones delineadas en el anteproyecto podría desencadenar diversas consecuencias. Por ejemplo, existe la posibilidad de que se perciba a las Fuerzas Armadas como la solución idónea para restablecer el orden, lo cual podría fortalecer un uso excesivo de la fuerza. Además, es importante considerar que las Fuerzas Armadas están entrenadas para enfrentar escenarios de guerra, por lo que el empleo de las armas que poseen podría resultar letal para los civiles, desviando su función primordial de defensa ante amenazas externas. Por último, al propiciar la normalización de la intervención militar, se podría generar una disfunción institucional y, al mismo tiempo, desincentivar la implementación de reformas en las fuerzas policiales destinadas a abordar sus debilidades³⁶.

De igual manera, el académico Felipe Agüero (2023) sostiene que *“el texto propuesto revela un evidente progreso con respecto al contenido que se propone reemplazar. No obstante, identifica una limitación al intentar abordar cuestiones de naturaleza más transitoria y contingente a través de enmiendas de carácter constitucional”*. Según su perspectiva, la inclusión de referencias al papel de las fuerzas armadas en la protección de la "infraestructura crítica" introduce una confusión al asignarles responsabilidades más relacionadas con el mantenimiento del orden público. Desde su punto de vista, esto representa una distorsión y un paso atrás, ya que podría dificultar la tarea esencial de reformar, fortalecer y mejorar a Carabineros y otras fuerzas policiales, cuya urgencia es innegable³⁷.

³⁴ Véase la audiencia pública de la académica Mireya Dávila. Enlace de vídeo: <https://youtu.be/mwexJrGKsPA> y del académico Felipe Agüero. Enlace de vídeo: <https://www.youtube.com/live/Oyv6nHRXQV8?feature=share>

³⁵ Véase Las funciones de las Fuerzas Armadas en el orden público: La necesidad de limitar su participación para fortalecer a las policías. Abbott et.al, (2023)

³⁶ Ibid.

³⁷ Véase la audiencia pública del académico Felipe Agüero. Enlace de vídeo: <https://www.youtube.com/live/Oyv6nHRXQV8?feature=>

III. Conclusiones

Dentro del capítulo presentado en este informe, es evidente la presencia de artículos que destacan por su carácter innovador en comparación con la constitución actual. Uno de estos elementos se encuentra en la consagración institucional de las atribuciones de la Administración Pública dentro del Estado, junto con los principios y funciones que orientarán su labor. Paralelamente, se realiza un reconocimiento al valor de las herramientas tecnológicas y al uso de investigaciones científicas, lo cual adquiere especial relevancia al ser incorporado en la propia constitución. Asimismo, se asegura el acceso universal a los servicios, fomentando así la modernización del Estado tanto en términos normativos como en la práctica. Esto se torna crucial en un contexto donde la ciudadanía se encuentra cada vez más interconectada.

Del mismo modo, se destaca la inclusión de disposiciones relacionadas con el empleo público y la forma en que los funcionarios accederán a estas oportunidades, asegurando un acceso equitativo. Esta medida no solo busca garantizar la igualdad en las oportunidades laborales, sino también fomentar el constante perfeccionamiento de los funcionarios con el fin de ofrecer un servicio óptimo a la ciudadanía y cumplir de manera efectiva con sus roles esenciales.

Sin embargo, es necesario señalar que algunos artículos podrían presentar desafíos en su implementación, ya que podrían generar ambigüedades en su interpretación. Esto a su vez podría tener repercusiones para los propios funcionarios, al no contar con claridad en cuanto a las limitaciones de sus atribuciones, lo que podría desequilibrar la dinámica institucional interna.

En términos de modernización, el capítulo propuesto en el anteproyecto presenta elementos valiosos. No obstante, resulta imperativo considerar ciertos aspectos particulares para evitar la introducción de subjetividad en la interpretación de los artículos, de manera que no se genere una confusión en las funciones dentro de los organismos correspondientes.

IV. Bibliografía

Abbott, F., Dávila, M., Díaz, M., Frühling, H., Mohor, A., Monsalve, S., & Sepúlveda, A. (2023). Las funciones de las Fuerzas Armadas en el orden público: La necesidad de limitar su participación para fortalecer a las policías. Policy Brief <https://gobierno.uchile.cl/agenda/207362/seminario-de-presentacion-policy-brief>

Agüero, F. (2023). Audiencia: Felipe Agüero [Video]. Secretaría de Participación Ciudadana. Recuperado 11 de agosto de 2023, de <https://www.youtube.com/live/Oyv6nHRXQV8?feature=share>

BCN. (2022). Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional. https://www.bcn.cl/procesoconstitucional/detalle_cronograma.html?id=f_acuerdo-por-chile

BCN. (2023). Ley 21533: MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Biblioteca Nacional del Congreso. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187896>

BCN. (2023a). La ley. bcn.cl. https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45762

Blas, F. G., Uribe-Hernández, Y. C., Cacho, A., y Valqui, J. M. (2022). Modernización del Estado en la gestión pública: Revisión sistemática. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVIII (Especial 5), 290-301.

Comisión de Expertos (2023). "INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO".

https://www.procesoconstitucional.cl/admisibilidad/Informe_Sistema_Politico.pdf

Dávila, M. (2023). Audiencia: Mireya Dávila [Video]. Secretaría de Participación Ciudadana. Recuperado 11 de agosto de 2023, de <https://youtu.be/mwexJrGKsPA>

Díaz, C. (2016). Gestión del cambio en las organizaciones: efectos sobre la actividad y las personas. *Laboreal*, 12(2). <https://doi.org/10.4000/laboreal.2314>

Egaña, R., Fuenzalida, J., Soto, T., Doña, k, Vergara, P., & Meneses, A. (2021). Empleo público en Chile: Desafíos pendientes y recomendaciones para el nuevo marco institucional. Grupo de Investigación de Reforma de Estado, Informe N°32.

Ferrer Dávalos, Raúl Marcelo. (2015). La influencia del factor humano, el liderazgo y la cultura de las organizaciones en los procesos de implementación y gestión del cambio organizacional. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 11(1), 102-114. <https://doi.org/10.18004/riics.2015.julio.102-114>

Guichard Bello, C. (2015). Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente (Segunda edición). http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf

Informe de la subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado. Comisión de Expertos, (2023). <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-SUBCOMISION-SISTEMA-POLITICO-REFORMA-COSTITUCIONAL-Y-FORMA-DE-ESTADO.pdf>

Jann, W. (2003). State, administration and governance in Germany: competing traditions and dominant narratives. *Public administration*, 81(1), 95-118.

Linazasoro Espinoza, I., & Cornejo Martínez, C. A. (2020). El derecho a una buena Administración Pública en las Constituciones a propósito del debate constitucional chileno. *Revista De Derecho Público*, (93), 49–83. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2020.57586>

McDonald III, B. D. (2010). The Bureau of Municipal Research and the development of a professional public service. *Administration & Society*, 42(7), 815-835.

Ministerio de Hacienda. (2016). Capítulo 6. Modernización del Estado. <https://www.hacienda.cl/areas-de-trabajo/presupuesto-nacional/estado-de-la-hacienda-publica/estado-de-la-hacienda-publica-2016>

Moreno, H. (2022). Los próximos desafíos tras la aprobación de la reforma que habilita el inicio de la nueva etapa constituyente - Universidad de Chile. <https://uchile.cl/noticias/202156/desafios-tras-la-reforma-que-da-inicio-a-la-nueva-etapa-constituyente>

Oszlak, O. (2009). La profesionalización del servicio civil en América Latina: impactos sobre el proceso de democratización. Trabajo elaborado en el marco del Proyecto OEA-PNUD, La Democracia de ciudadanía: una agenda para la construcción de ciudadanía en América Latina, 96.

Palma, N. (2022, 13 diciembre). "Acuerdo por Chile": Partidos zanjaron proceso constituyente con 50 electos y 24 expertos designados. [radio.uchile.cl](https://radio.uchile.cl/2022/12/13/acuerdo-por-chile-partidos-zanjan-proceso-constituyente-con-50-electos-y-24-expertos-designados/). Recuperado 4 de septiembre de 2023, de <https://radio.uchile.cl/2022/12/13/acuerdo-por-chile-partidos-zanjan-proceso-constituyente-con-50-electos-y-24-expertos-designados/>

Pliscoff, C., & Griggs, T. (2021). Aportes para la discusión constituyente: ¿qué aspectos sobre la administración pública deben estar en la Constitución? Grupo de investigación en Reforma del Estado, Informe N°3.

Rivera, A. (2013, diciembre). El cambio organizacional: un proceso estratégico de adopción y adaptación. <http://zaloamati.azc.uam.mx//handle/11191/2593>

Torres, F. (2022). Claves para entender el acuerdo político que impulsará el nuevo proceso constituyente. <https://constituyente.uchile.cl/clavesconstituyentes/claves-para-entender-el-acuerdo-politico-que-impulsara-el-nuevo-proceso-constituyente/>

Trein, P., Thomann, E., & Maggetti, M. (2019). Integration, functional differentiation and problem solving in multilevel governance. *Public Administration*, 97(2), 339-354.

UChile, D. (2022, 13 diciembre). Presidente Boric y acuerdo constituyente: "Le han devuelto al país la posibilidad de contar con una nueva constitución". [radio.uchile.cl](https://radio.uchile.cl/2022/12/13/presidente-boric-y-acuerdo-constituyente-le-han-devuelto-al-pais-la-posibilidad-de-contar-con-una-nueva-constitucion/). Recuperado 4 de septiembre de 2023, de <https://radio.uchile.cl/2022/12/13/presidente-boric-y-acuerdo-constituyente-le-han-devuelto-al-pais-la-posibilidad-de-contar-con-una-nueva-constitucion/>

Zúñiga Urbina, Francisco. (2007). AUTONOMÍAS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONES CONTRAMAYORITARIAS (A PROPÓSITO DE LAS APORÍAS DE LA "DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL"). *Ius et Praxis*, 13(2), 223-244. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200010>

Zúñiga, Y. (2020). La paridad constitucional: raíces y proyecciones. *Anuario de Derecho Público- Universidad Diego Portales*, 65-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744709>

V. Anexos

Cuadro N°1: Comparativo materias constitucionales Administración del Estado.

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
Principios de la función pública	<p>Art.165. 1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar cumplimiento a principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además, se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad. 2. La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.</p>	<p>Art 8. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p>	<p>Art 101. Es deber del Estado garantizar la integridad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.</p>
Probidad	<p>Art. 166. El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial,</p>	<p>El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.</p>	<p>2. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Probidad</p>	<p>sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. 2. Las autoridades electas y demás autoridades, funcionarias y funcionarios que determine la ley deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. La ley regulará los casos y las condiciones en las que delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.</p>	<p>Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.</p>	<p>Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Transparencia</p>	<p>Art. 167. La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. 2. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. 3. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar cumplimiento al principio de transparencia.</p>		

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
Transparencia	4. Solo la ley puede establecer la reserva o el secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.		
Rendición de cuentas	Art.168. Los órganos del Estado y quienes ejercen una función pública deben rendir cuenta y asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo, en la forma y las condiciones que establezca la ley. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este deber.	No tratado constitucionalmente. Delegado a la Ley N° 18.575.	

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Remuneración funcionarios/as exclusiva confianza</p>	<p>Art.174. Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un período presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, el funcionamiento y las atribuciones de esta comisión.</p>	<p>Art. 38bis. - Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.</p>	<p>Art 109. 1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de los senadores y senadoras en ejercicio.</p> <p>2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Remuneración funcionarios/as exclusiva confianza</p>		<p>La comisión estará integrada por las siguientes personas: a) Un ex Ministro de Hacienda. b) Un ex Consejero del Banco Central. c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional. e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.</p>	

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Sobre la Administración del Estado</p>	<p>Art.175. 1.La Administración pública tiene por objeto satisfacer necesidades de las personas y las comunidades. Se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, buen trato y los demás principios que señalan la Constitución y la ley.</p> <p>2. Los órganos de la Administración ejecutarán políticas públicas, planes y programas y proveerán o garantizarán, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente</p>	<p>Art.38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.</p>	<p>Artículo 100. 1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio. 2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Sobre la Administración del Estado</p>	<p>3. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción.</p> <p>4.Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones. 5. Cualquier persona que haya sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.</p>		<p>3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley y actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Calidad en entrega de Servicios</p>	<p>Art 176 1. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.</p> <p>2. El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.</p>	<p>No dispuesto.</p>	<p>4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Distinción Gobierno/ Administración</p>	<p>Art 177 1. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos. 2. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley. 3. No podrán ser nombradas en la Administración pública las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso méritos en cargos de carrera</p>	<p>No dispuesto.</p>	<p>Art. 100</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Bases general es de la Administración</p>	<p>Art 175</p>	<p>Art 38</p>	<p>Art 101 1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio. 2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución</p>
<p>Régimen general de la función pública</p>	<p>No dispuesto</p>	<p>No dispuesto</p>	<p>Artículo 103 1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Régimen general de la función pública</p>			<p>público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados. 2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Régimen general de la función pública</p>			<p>3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.</p>
<p>Sobre creación de servicios</p>	<p>Capítulo X Órganos Autónomos Constitucionales</p>	<p>Art. 65. (...) Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; (...)</p>	<p>Art 103 bis 1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación. 2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia, la que regulará, al menos :a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Sobre creación de servicios</p>			<p>En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado; b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo del jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos; c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas; d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos; y e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
Sobre creación de servicios			necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión. . 3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.
Sobre derechos ante faltas de los órganos del Estado			<p>Art 104</p> <p>1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente. 2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley.</p>

Materia.	Propuesta constitucional 2022	Constitución Política de la República 1980	Anteproyecto Constitucional 2023
<p>Sobre derechos ante faltas de los órganos del Estado</p>	<p>Art. 175.</p>	<p>Art.38.</p>	<p>Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.</p> <p>3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.</p>